

las solemnidades y justa causa prescriptas por derecho, se la concede el beneficio de la restitucion *in integrum* para que se le devuelva la cosa enagenada, siendo ella así mismo obligada á la devolucion del precio y de las expensas útiles hechas por el comprador (1): 2º si la enagenacion fué inválida, porque se hizo sin las solemnidades de derecho, puede y debe solicitar la revocacion del acto, por via de nulidad, pidiendo al juez declare la nulidad del acto ó contrato celebrado.

Cuando se enagena la cosa, ilegítima é inválidamente, puede y debe revocarse la enagenacion, no solo por el sucesor, sino por el mismo prelado enagenante (2); y en defecto de uno y otro, corresponde á cualquier clérigo reclamar contra ella para su rescision (3).

Dos acciones compete á la iglesia gravemente damnificada por la ilegítima enagenacion de sus cosas: 1º la accion personal contra el prelado enagenante para que resarza el daño inferido á la iglesia, cuya accion pasa contra los herederos de aquel (4); 2º la accion *in rem* contra el poseedor de la cosa enagenada para que la restituya con todos los frutos percibidos (5). Pero si se compró la cosa con buena fé debe restituirse al comprador el precio de ella, sino es que se le juzgue suficientemente compensado con los frutos percibidos (6).

La iglesia puede entablar sucesivamente ambas acciones; pero una vez satisfecha, v. g. por el poseedor, cesa la accion contra el enagenante; porque no es justo

(1) Cap. *Ad nostram*, 11, de *Rebus eccles.*, etc., et cap. 1, et seq. de *In integrum restit.*

(2) Cit. cap. *Si quis presbyterorum*, 6, de *Rebus eccles.*, etc.

(3) *Ibidem*.

(4) Can. *Monemus*, 12, q. 2, Pirhing y Reinfestuel sobre el tit. de *Rebus eccles.*, etc.

(5) Can. *Apóstolicos*, 11, q. 2, et cit. cap. *Si quis presbyterorum*.

(6) Cap. *Ad nostram*, 11, de *Rebus eccles.*, etc.

ni permite la buena fé que se exija dos veces la misma cosa.

6. — A semejanza del peculio de los siervos y de los hijos de familia, llámase peculio de los clérigos, los bienes que estos poseen con separacion de los que directa é inmediatamente pertenecen á la iglesia.

Los bienes de los clérigos son de cuatro especies: patrimoniales, cuasi patrimoniales ó industriales, parsimoniales y meramente eclesiásticos. *Bienes patrimoniales* se dicen y son aquellos que, antes ó despues del clericato, adquieren los clérigos, á manera de los legos, por herencia, donacion, ó por cualquiera industria ó causa profana. *Bienes cuasi patrimoniales ó industriales* son aquellos que adquieren los clérigos, *absque intuitu beneficij*, por alguna industria ó trabajo espiritual, y por las funciones eclesiásticas, tales como las celebraciones de misas, sermones, administracion de sacramentos, etc. Disputan los canonistas si deben contarse entre estos bienes los que adquieren los párrocos por las funciones que son obligados á prestar, en razon del beneficio ú oficio parroquial, cuales son las obviaciones que perciben por la bendicion de las nupcias, por la administracion de los sacramentos, por los entierros, etc., que se llaman comunmente derechos ó frutos de estola. Aunque algunos sostienen que estos bienes deben juzgarse meramente eclesiásticos, y no cuasi patrimoniales, por cuanto se adquieren *intuitu beneficij*, y de otro modo no se adquirirían, la sentencia contraria es comun, segun Reinfestuel (1), el cual cita por ella á Navarro, Laiman, Engel, Coning, Molina, y la prueba con esta razon: los frutos ó derechos de estola no se dan al párroco por consideracion al beneficio, sino precisamente por razon de la industria ó trabajo espiritual, á manera de estipendio ó merced, y

(1) Lib. 3, tit. 25, § 1.

sin ningun cargo expreso ó tácito de invertir lo superfluo en causas pias : *dignus est enim operarius mercede sua* (1). Verdad es que estos bienes no se adquirirían sin el beneficio, mas esto solo sucede *per accidens*, puesto que tales erogaciones se exhiben sin ningun respecto al beneficio, solo en consideracion á la industria ó trabajo espiritual prestado, y por consiguiente se exhibirian del mismo modo á cualquiera que, sin ser párroco, prestara los mismos servicios ó trabajos espirituales.

Bienes parsimoniales son aquellos que ahorra el clérigo viviendo con gran parsimonia de la cantidad de réditos del beneficio que le seria licito invertir en su congrua sustentacion : v. g. si el clérigo, atendido su estado y condicion, pudiera licitamente gastar de los productos del beneficio en su honesta sustentacion la cantidad anual de 1000 ps., y solo gasta 600, los 400 restantes se juzgan bienes parsimoniales.

Bienes, en fin, *meramente eclesiásticos*, son los que se adquieren, precisamente, por razon y consideracion de la iglesia ó de algun beneficio, tal como el obispado, canonicato, parroquia ó cualquier otro; y son de esta especie los productos ordinarios, v. g. los diezmos, los frutos de los campos, ó cosas pertenecientes al mismo beneficio.

Pasando al dominio de cada una de esas especies de bienes, sentaremos lo siguiente : 1º los clérigos tienen perfecto dominio en los bienes patrimoniales, segun el comun sentir de los doctores, fundado en claros textos del derecho canónico (2). Es la razon, porque los clérigos seculares no abdican el dominio en los bienes

(1) Lucæ, cap. 10.

(2) Es expreso entre otros textos canónicos el cap. *Quia nos*, 9, de *Testamentis*.

temporales como los religiosos, ni existe disposicion alguna que los haga incapaces de ese dominio.

2º Tienen así mismo los clérigos seculares verdadero dominio y perfecta facultad de disponer, en los bienes cuasi patrimoniales ó industriales, segun la opinion comunísima de los canonistas (1); porque estos bienes se dan á los clérigos como mero estipendio ó retribucion del trabajo, sin ninguna consideracion al beneficio; y cuando no se dieran como premio del trabajo, se dan al menos sin ningun pacto ó carga expresa ó tácita de invertirlos en causas pias.

3º Tienen el mismo dominio y facultad en los bienes parsimoniales, segun santo Tomás (2) y muchos otros, porque, como se ha dicho, se deducen estos y son ahorros de la cantidad de réditos beneficios que es licito invertir en la congrua sustentacion, en cuya cantidad ó parte de réditos tiene el clérigo verdadero dominio, como se va á demostrar.

4º Todos los clérigos beneficiados tienen, en efecto, perfecto dominio y perfecta facultad de disponer aun de los bienes meramente eclesiásticos, en la parte correspondiente y necesaria á su congrua sustentacion. Esta asercion se apoya tambien en la autoridad de santo Tomás (3) y en el sentir general de los doctores, con rarísima excepcion (4). Pruébanla con varios textos del derecho alusivo á este dominio. Prescindiendo de otros, el Tridentino declara (5) que los obispos y clérigos no residentes, *pro rata temporis absentie fruc-*

(1) Véase á Reinfestuel, tit. de *Peculio clericorum*, §1, n. 14.

(2) 2. 2. q. 183, art. 7, y con él Navarro, Engel, Cobarrubias, Lesio y otros.

(3) En el lugar citado.

(4) Reinfestuel cita especialmente á Navarro, Engel, Lesio, Covarrubias, Laiman, Molina, Pirhing, y añade ser este el sentir comunísimo de los doctores.

(5) Sess. 23, cap. 12.

tus suos non facere; luego por el contrario residiendo hacen suyos los frutos, á lo menos los que son necesarios á su honesta sustentacion. Pero no solo negativa, sino positivamente, afirma el concilio en otro lugar que los clérigos residentes hacen suyos los frutos: *Alioquin primo anno privetur unusquisque dimidia parte fructuum* QUOS RATIONE ETIAM PRÆBENDÆ AC RESIDENTIÆ FECIT SUOS (1). Aquella parte, añaden, de los bienes eclesiásticos ó de los réditos y frutos del beneficio necesaria á la congrua sustentacion se considera como una compensacion y estipendio justamente debido por el oficio y obsequio que el clérigo presta á la iglesia (2); y todo estipendio que se da en premio del trabajo, pasa al dominio del que le presta, ora sea este lego ó clérigo; puesto que el segundo no es de peor condicion, ni menos capaz de dominio que el primero.

En todo lo dicho hasta aquí acerca de las especies mencionadas de bienes, convienen los doctores casi uniformemente. Celeberrima es, empero, la cuestion que los divide en orden al dominio de los bienes eclesiásticos superfluos, esto es, de aquellos que no son necesarios á la congrua sustentacion del clérigo. Sostienen los unos, en gran número, tanto teólogos como canonistas, que los clérigos tienen verdadero dominio en los bienes eclesiásticos superfluos; mientras otros muchos les niegan todo dominio en ellos, considerándoles, á ese respecto, solo como meros dispensadores ó administradores, y por consiguiente enseñan que les incumbe *ex justitia* la obligacion de invertirlos en

(1) Sess. 24, cap. 12, de Reform.

(2) En el cap. *Cum secundum*, 16, de *Præbendis*, se dice: *Cum secundum Apostolum qui altari servit de altari vivere debeat, et qui ad onus eligitur, repelli non debet a mercede; patet a simili, ut clerici vivere debeant de patrimonio Jesu Christi cujus obsequio deputantur.* Y mas adelante se añade: *Dignum est ut Ecclesie stipendiis sustententur, in qua et per quam divinis obsequiis adscribuntur.*

causas pias, segun la intencion de los fundadores, de manera que expendiéndolos en objetos profanos, quedan obligados á la restitucion. Unos y otros prueban, á menudo, su propósito con innumerables autoridades y razones, que componen difusos tratados y á veces tomos enteros. A ellos remitimos al lector.

7. — Todos los teólogos y canonistas convienen en la obligacion que incumbe á todos los clérigos beneficiados, sin ninguna excepcion, de invertir en causas pias los bienes eclesiásticos ó réditos superfluos del beneficio, ora se les considere con dominio en esos bienes ó sin él. Hé aquí como se expresa, hablando de esta obligacion, el sábio cardenal Sfondrati: *Cum ea omnes Patres, omnes canones, omnes leges divinæ et humanæ, ac denique omnes theologi uno ore profiteantur, adeo ut hæc doctrina non pertineat ad illas sententias, quæ problematicæ sunt, et in utramque partem disputantur; sed ad eas quæ dogmaticæ sunt, nullumque ambigendi locum relinquunt, et in quam omnes doctores, nullo excepto conveniunt.*

En lo que no convienen los doctores, antes están divididos y disputan con gran calor, es acerca del principio ú origen de esta obligacion, queriendo los unos que ella emane *ex justitia*, de manera que, no cumpliendo con ella, se contraiga el deber de la restitucion, y afirmando los otros que solo incumbe por caridad ó religion, y que por tanto no existe la obligacion de restituir lo que se hubiere invertido en objetos profanos. Son del primer sentir, como se dijo en el presente artículo, los que atribuyen á los clérigos el dominio en los bienes eclesiásticos superfluos, y del segundo, los que les niegan ese dominio.

Bajo el nombre de causas pias, en cuanto al efecto de que se trata, se entiende todos los lugares é institutos piadosos, cuales son las iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, casas de beneficencia y cari-

dad, etc., y además todos los pobres, no solo los que carecen de las cosas necesarias á la vida, sino los que no tienen lo necesario á su estado y condicion (1).

Aunque hablando en general cumple el clérigo con su deber invirtiendo los bienes eclesiásticos superfluos en cualquiera de las causas expresadas, está obligado, sin embargo, segun la variedad de circunstancias, á observar cierto orden, prefiriendo las unas respecto de las otras. Así, por ejemplo, existiendo personas pobres constituidas en extrema ó grave necesidad, debe socorrer á estas en primer lugar, de manera que no satisfice á su conciencia si, omitiendo este socorro, aplica sus bienes á otros objetos pios; salvo si le consta que dichos pobres poseen otros medios de subsistencia. En señalo así la comun doctrina, apoyada en varios textos del derecho en que se da á los pobres esa preferencia, á tal punto que se manda distribuirles los bienes mismos pertenecientes á los lugares pios. Hé aquí como se expresa el canon *Aurum*, 70, can. 12, q. 2: *Aurum Ecclesia habet non ut servet, sed ut eroget, et subveniat in necessitatibus.... Nonne dicturus est Dominus, cur passus est tot inopes fame emori? Melius fuerat ut vasa viventium servares quam metallorum. Si dicis: timui ne templo Dei ornatus deesset. Respondit Christus ornatus sacramentorum redemptio est captivorum; et vera illa sunt vasa pretiosa que redimunt animas a morte; siquidem ad sublevandam pauperum necessitatem, vasa ecclesie etiam initiata, infringere, conflare, vendere licet.*

Entre los mismos pobres debe darse la preferencia á los mas indigentes; y entre los igualmente indigentes, á los mas justos y á los que con razon tienen rubor de mendigar. En igualdad de circunstancias, obtienen el

(1) Así Sanchez, Navarro, Lugo, Molina, Reinfestuel, y la comun opinion.

primer lugar los consanguíneos sobre todos los expresados. Prohibese, empero, enriquecer á los pobres, aunque sean parientes, con los bienes eclesiásticos superfluos; y aun el darles mas de lo que exige la decencia de su estado y condicion (1).

Enseñan así mismo los canonistas que, en igualdad de circunstancias, y no siendo urgente socorrer á los pobres en los términos expresados, si bien no es estrictamente obligatorio, conviene á lo menos sobremanera que el clérigo beneficiado aplique los bienes eclesiásticos superfluos, á la iglesia en que poseyó el beneficio. Y aun quieren algunos con Lugo (2), que sea obligatoria la preferencia de la iglesia del beneficio, respecto de las otras iglesias y lugares pios, cuando aquella es muy pobre, v. g. si carece de los vasos sagrados y ornamentos necesarios á la decencia del culto, si está gravada con excesivas deudas que no puede satisfacer, etc. Se ha dicho, empero, *en igualdad de circunstancias*, porque hallándose la iglesia propia suficientemente provista, es mas laudable y meritorio, atender al socorro de otras iglesias y lugares pios mas indigentes (3).

Como segun lo dicho, el clérigo solo está obligado á invertir en causas pias los bienes eclesiásticos superfluos á su honesta sustentacion, es importante saber qué deba entenderse por *honesto sustentacion del clérigo*. Entiéndese, pues, por esta, las expensas que, á juicio de personas prudentes y timoratas, se creen necesarias para el alimento, vestido, decente habitacion, servidumbre, etc., atendidas todas las circunstancias de la persona, su dignidad, calidad, mérito, etc., tiempo,

(1) Véase el Tridentino, sess. 25, *de Reform.*, cap. 1.

(2) *De just. et jure*, disput. 4, sect. 3, n. 38.

(3) Dedúcese del canon *Pulchra*, 18 dist. 86.

lugar, costumbre, etc. (1). Infiérese de aquí : 1º que mas latitud admite la honesta sustentacion de un obispo que la de un canónigo, mas la de un canónigo que la de un párroco, mas la de este que la de un simple clérigo; 2º que debe tambien atenderse, á este respecto, á la calidad de la persona, sus méritos, literatura, servicios prestados á la iglesia, etc.; 3º no se debe olvidar las circunstancias del tiempo y lugar, que pueden demandar mas ó menos crecidas expensas en los objetos que se cree necesarios á la congrua y honesta sustentacion; 4º debe, en fin, atenderse á la costumbre razonable del lugar, segun la cual es licito invertir en la honesta sustentacion, lo que suelen expender en ella otros clérigos de igual rango, prudentes y timoratos de conciencia.

8. — Pasamos á ocuparnos de la facultad que compete á los clérigos para disponer de sus bienes por testamento, y de la sucesion *ab intestato* en los mismos.

1º Los clérigos seculares, tanto mayores como menores, pueden testar libremente, como los legos, de los bienes patrimoniales y cuasi patrimoniales ó industriales, como enseña la comun opinion, apoyada en claros textos del derecho. Es terminante el que dice : *Consultationi tuæ respondemus, quod clerici de his, quæ paternæ successionis vel cognationis intuitu, aut de artificio sunt adepti, seu dono consanguineorum, aut amicorum, non habito respectu ad ecclesiam, pervenerunt ad ipsos, libere disponere valeant* (2). En cuanto á los obispos se declara asi mismo expresamente : *Episcopi de rebus propriis, vel acquisitis, vel quidquid de proprio habent, hæredibus suis, si voluerint, relinquunt* (3).

(1) Sanchez. Molina, Engel, Marehan, Barbosa, Reinfestuel, etc.

(2) Cap. *Quia nos*, 9, de *Testamentis*, etc.

(3) Cap. *Episcopus*, 19, caus. 12. q. 1.

2º Pueden asi mismo testar libremente de los bienes parsimoniales, como enseña santo Tomás (1) y es comun opinion; porque teniendo perfecto dominio en estos bienes, como se dijo arriba en el artículo 6, pueden disponer de ellos á su arbitrio *inter vivos* ó por testamento.

3º Aunque los clérigos pueden y aun están obligados gravemente á invertir en causas pias los bienes eclesiásticos superfluos, segun se dijo en el precedente artículo, se les prohíbe expresamente disponer de ellos por testamento aun en causas pias : *Quæ consideratione ecclesiæ perceperunt, nullum de jure facere possunt testamentum* (2). Por consiguiente los bienes eclesiásticos que dejaba el clérigo despues de su muerte, pertenecian por los cánones antiguos á la iglesia en que poseia el beneficio (3). Posteriormente se adjudicaron á la Cámara Apostólica, por varias bulas pontificias (4) y se recaudan por medio de los colectores establecidos, con ese objeto, en diferentes provincias.

Sin embargo, especiales privilegios de la silla apostólica y la costumbre vigente en muchos paises, ha introducido la práctica de que los clérigos dispongan por testamento aun de los bienes eclesiásticos (5); y

(1) 2. 2. q. 183, art. 7, ad 2.

(2) Cap. *Quia nos*, 9, de *Testamentis*, etc. Véase la ley 8, tít. 21, part. 1.

(3) Can. 40 Apostol. et can. *Episcopi*, can. 22, q. 1.

(4) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo diæcesana*, lib. 3, cap. 8, n. 6.

(5) Giraldo, *Exposit. juris pontific.*, lib. 3, sect. 473, y Ferraris, verbo *Spolium*, mencionan los paises donde existe esa costumbre. Obsérvese, empero, que, en sentir de muchos canonistas, ninguna costumbre hace licito el testamento de los bienes eclesiásticos, á favor de *causas profanas*; y aun algunos, á quienes cita y sigue Reinfestuel, opinan que semejante testamento no solo es ilícito, sino inválido.

tal ha sido, sin duda, la costumbre observada por siglos en los dominios de España é Indias (1). Mas esta costumbre no ha sido extensiva á los obispos, respecto de los cuales subsiste en pleno vigor la prohibición de testar de los bienes eclesiásticos *etiam ad causas pias*, á menos que para ello obtengan expresa licencia de la silla apostólica (2). No habiéndose puesto en ejecución en las Indias Occidentales las bulas pontificias que aplican esos bienes á la Cámara Apostólica, ni existido *colectores* nombrados con ese objeto, pasan ellos, conforme al derecho antiguo, á las iglesias respectivas, á cuyo fin está mandado que luego que fallezcan los prelados, la Audiencia, y donde no las hubiere, los gobernadores ó corregidores recauden, inventarien y pongan en seguridad los espolios de aquellos, para precaver de ese modo los hurtos y espoliaciones que, de ordinario, suelen cometer los criados, familiares, y otras personas extrañas (3). Y nótese que las audiencias estaban también en posesion, por antigua costumbre,

(1) Esta costumbre hállase corroborada y mandada observar por la siguiente ley 12, tít. 20, lib. 10 Nov. Rec. : « Por quanto en » estos reinos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que » los clérigos de orden sacro dejaren al tiempo de su muerte, » aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia ó iglesias, » ó beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento y ab intestat*, como en los otros bienes que los clérigos » tuvieren patrimoniales, habidos por herencia ó donacion ó mandato; mandamos que se guarde la dicha costumbre. »

(2) Solorzano, *Política Indiana*, lib. 4, cap. 11, y Múrrillo, lib. 3, tít. 26, n. 249.

(3) Ley 18, tít. 13, part. 1, y ley 37, tít. 7, lib. 1, de *Indias*, que dice: « Otrosí ordenamos á los vireyes, presidentes, audiencias reales y gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo » algun arzobispo ú obispo en los distritos de sus provincias y » gobernaciones, pongan luego cobro en los bienes que dejaren, » en conformidad de las provisiones y cartas acordadas que en » semejantes casos se despachan en nuestro consejo real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon que

de oír y decidir las demandas que por créditos, servicios prestados, ú otros justos títulos, se interponian contra los bienes del prelado difunto, despues del inventario y secuestracion de ellos (1). La ley 38, tít. 7, lib. 1 de Indias prescribe que en el inventario y demas diligencias relativas á los espolios « no se incluyan los » bienes que los prelados tuvieren inventariados, » cuando entraren á servir á sus iglesias.... y en la » cantidad que montaren no reciban molestias ni vejacion sus herederos. » Y en cuanto á los inventarios que los prelados deben hacer al tomar posesion de sus iglesias, la ley 39 siguiente dispone... « Ordenamos que se hagan con citacion de nuestras audiencias reales, en cuyo distrito estuviere el arzobispado ú obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen, y donde no fuere posible, las personas de toda satisfaccion, confianza y buena conciencia que los fiscales nombraren, juntamente con dos prebendados de sus iglesias, y los prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas y la causa de que proceden... »

Adviértase en órden á las disposiciones de las leyes que se acaban de mencionar, que solo pasan á la iglesia del beneficio los bienes meramente eclesiásticos de que el prelado no haya testado con licencia de la silla apostólica; pues que segun la doctrina sentada arriba, en los bienes patrimoniales, cuasi patrimoniales y parsimoniales, tiene el prelado perfecto dominio; y por consiguiente pasan estos á sus herederos, *ex testamento*

» es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada » de lo que fuere debido á la iglesia, y á los que pretendieren » tener derecho á los dichos bienes, y envien á nuestro Consejo » de Indias copia de los inventarios que de ellos hicieron en las » primeras ocasiones que hubiere para estos reinos. » Véase á Solorzano, *Política Indiana*, lib. 4, cap. 11, y á Villaroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 2, cuest. 20, art. 3.

(1) El Solorzano, en el lugar citado.

ó *ab intestato*. Advuértase, en fin, que hallándose hoy día los prelados de la Iglesia Americana, reducidos á la percepcion de escasas asignaciones que apenas se pueden juzgar suficientes para la congrua sustentacion correspondiente á la dignidad, y careciendo, por lo comun, de otros bienes eclesiásticos, los bienes que dejan por su fallecimiento, sino son patrimoniales ó cuasi patrimoniales, apenas habrá caso en que no se les deba considerar como parsimoniales.

En cuanto á la sucesion *ab intestato*, se distinguen los bienes patrimoniales cuasi patrimoniales y parsimoniales, de los meramente eclesiásticos, adquiridos *intuitu ecclesie vel beneficii*. En los primeros suceden los herederos *ab intestato*, del mismo modo y con el mismo orden que á los legos, y faltando todo heredero legítimo, sucede la iglesia en que obtuvo beneficio; pero si el clérigo no tuvo beneficio, sucede entonces el fisco episcopal, previniéndose, empero, que el obispo no puede apropiarse esos bienes sino que debe invertirlos en causas pias (1). En los segundos entra el sucesor del beneficio, él solo si el clérigo no pertenecía á una comunidad ó corporacion clerical, como el obispo, el párroco ó el que posee un beneficio simple, y toda la comunidad ó corporacion, cuando el clérigo fué miembro de ella, v. g. si fué canónigo de una iglesia catedral ó colegiata. Mas atendida la costumbre de que se ha hablado, unos y otros bienes pasan á los herederos *ab intestato*; si bien esta costumbre por lo que mira á la sucesion en los bienes meramente eclesiásticos, la califican graves doctores de ilícita é inválida (2). Y en cuanto á los obispos, repetiremos que, no extendiéndose á ellos esa costumbre, sucede la igle-

(1) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tít. 26, § 41, n. 326, y siguientes.

(2) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tít. 27, § 4, n. 61 y sig.

sia en los bienes que se consideran meramente eclesiásticos, y sus herederos *ab intestato*, en los patrimoniales, cuasi patrimoniales y parsimoniales (1).

CAPITULO XX.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

Art. 1. Naturaleza y division de los beneficios eclesiásticos. 2. Su ereccion, union y division. 3. Requisitos para obtenerlos. 4. Eleccion: su naturaleza, canonicidad y modos de hacerla. 5. Eleccion de obispos, reservas, concordatos, informacion canónica: confirmacion y consagracion de ellos: práctica de América. 6. Postulacion: en que se diferencia y conviene con la eleccion. 7. Colacion de beneficios: á quien corresponde: reservas de ellos en general: tiempo y forma de la colacion, á quienes deben conferirse los beneficios. 8. Institucion y derecho de patronato. 9. Pluralidad é incompatibilidad de beneficios. 10. Encomiendas de beneficios: pensiones eclesiásticas: toma de posesion. 11. Vacacion de beneficios: renuncia, traslacion, permuta. 12. Otras causas por las cuales vacan los beneficios *ipso jure* y por sentencia del juez.

1. — El nombre *Beneficio* significa en su origen el predio fiscal que los emperadores romanos solian dar á los gefes y soldados beneméritos que se distinguian en la defensa del Estado, para que así pudieran proporcionarse, en su retiro y en la ancianidad, una conveniente subsistencia. A este ejemplo la Iglesia comenzó á distribuir predios á los clérigos beneméritos para que se alimentasen con sus producciones; y estos predios se llamaron beneficios, y los clérigos que los obtenian beneficiados. Al principio fueron raras estas

(1) En orden á los espolios eclesiásticos consúltese las disposiciones del concordato de Fernando VI con Benedicto XIV, y la bula *Quam semper* del mismo pontífice expedida en 1733 para la observancia y ejecucion del concordato.